



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **483** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **17 OCT. 2018**

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado señor Víctor TELLO MARCATOMA, contra la Resolución Directoral N° 140-2018-GR-DRA-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 389-2018-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 15122, del 10 de agosto del 2018 y con Registro del Sector Nro. 3723-2018, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el señor **Víctor TELLO MARCATOMA, contra la Resolución Directoral N° 140-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 19 de julio del 2018**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica por la Gerencia General con proveído del Informe N° 551-2018-GRAP/GRDE, de fecha 14 de agosto del 2018, en un total de 25 folios para su revisión y opinión correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el referido administrado, quién en contradicción a la **Resolución Directoral N° 140-2018-GR-DRA-APURIMAC, del 19 de julio del 2018**, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que adolece de una adecuada motivación y viola el principio de legalidad y debido proceso, toda vez de que el Fundo Piste, es un predio eminentemente privado, conforme se ha evidenciado con el tracto sucesivo que data todavía de fecha 11 de agosto de 1596 en la cual el Cacique principal de la parcialidad de Yanaca don Pedro Guambotoma, adquiere de la Corona Real, pagando a Francisco Osorio García, visitador de tierras, la suma de veinte pesos ensayados de cuatrocientos cincuenta maravides y así sucesivamente, y cuenta con los testimonios de compraventa con anterioridad al 18 de enero del año 1920, por cuya razón no debió considerarse dicho predio dentro de la Comunidad Campesina de Toraya, llegando a poder de Mariano Tello Huamani, y a su fallecimiento hereda dicho fundo a su hijo Mauricio Tello Virto, quien a la vez hereda a su hijo Quintín Tello Barrientos, quien es progenitor del recurrente, y había fallecido sin dejar testamento alguno, por cuya razón mediante proceso judicial de sucesión intestada había sido declarado como único y universal heredero de dicho fundo, lugar donde viene desarrollando sus actividades agropecuarias y empresariales, cuyos antecedentes no habían sido tomadas en cuenta por la administración, pese a existir prohibición prevista por el artículo 2° de la Ley N° 24657 Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N°140-2018-GR.DRA-APURIMAC, del 19 de julio del 2018, se **DECLARA INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por **VICTOR TELLO MARCATOMA** sobre nulidad de trámite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Toraya y la cancelación de la inscripción de la Partida N° 02040947 del Registro de Comunidades Campesinas de la Oficina de Registros Públicos de Abancay otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



483

*misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En el caso de autos el recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;*

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 24657, Ley sobre Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, refiere la Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentren inscritos en los Registros Públicos y se considerará como linderos el señalado por la Comunidad Campesina, **dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en la forma que señala el Artículo 12° de la presente Ley;**

Que, mediante Informe N° 015-2018-DICOCA-DRA/AP, de fecha 11 de junio del 2018, del Director encargado de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, respecto a la solicitud formulada por don Víctor Tello Marcatoma, sobre Nulidad de Trámite Administrativo de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina de Toraya, en razón de haber incorporado como parte del territorio de dicha comunidad su propiedad privada denominada **Fundo “Piste”** y la Cancelación de la Inscripción de la Partida N° 02040947 del Registro de Comunidades Campesinas de la Oficina de Registros Públicos de Abancay otorgado a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, Distrito de Toraya, Provincia de Aymaraes, señalando además que el referido fundo tiene una extensión superficial de 603.5160 Hectáreas., precisa entre otros, que la mencionada Comunidad Campesina ha sido reconocido oficialmente mediante Resolución Suprema N° 041-TC, del 26 de febrero de 1968, tiene inscrita su personería jurídica en la Ficha N° 283 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Abancay de fecha 23-06-1994, asimismo dicha Comunidad campesina fue titulada dentro del procedimiento administrativo dispuesto por la Ley N° 24657, LDTTCCP, y dentro de un territorio ascendente de 9,947 hectáreas con 6,850 M2, inscrita en la Partida N° 02040947 de Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay del 23-06-1994. **De modo que el interesado en su oportunidad ha podido formular su oposición presentando los títulos respectivos, y para hacer valer los documentos privados dentro del procedimiento de deslinde y titulación de tierras comunales, se requeriría que los mismos se encuentren inscritos en los Registros Públicos a favor del titular que los detenta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6°, 7° y 12° de la mencionada Ley N° 24657.** Por lo que la Dirección Regional Agraria de Apurímac, no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante sus títulos por no encontrarse inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en la forma señalada por el artículo 12° de la Ley, asimismo el señor Víctor Tello Marcatoma, no señala cuáles son las causales previstas por el artículo 10° de la Ley N° 27444 LPAG, en todo caso se han vencido en sede administrativa, los plazos para solicitar la nulidad de oficio de dicho procedimiento, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el Artículo 2013° del Código Civil, señala el contenido de una inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Jurisprudencialmente el principio de legitimidad, señalado por el citado artículo, radica que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; en ese sentido debe entenderse que basta la sola existencia de una inscripción registral, aunque se trate de una anotación preventiva o cautelar, para que ésta surta todos sus efectos jurídicos, en virtud de los principios de publicidad y legitimidad;

Que, del mismo modo el T.U.O., del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, de fecha 18 de mayo del 2012, a través del Artículo 107°, sobre la cancelación judicial de invalidez, señala, quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción, y en su caso, pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



483

que declare la invalidez, en tanto la declaración de invalidez de inscripciones sólo puede ser ordenada por el Órgano Jurisdiccional;

Que, resulta necesario señalar respecto a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. El poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. **A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, además la invalidación puede ser motivada en la propia acción – positiva u omisiva- de la administración (Ejm, si quién la emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento (Ejm, si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente). Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar la satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, como se sabe **la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación**, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo las condiciones para la invalidación, **a) Que el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por esta vía, y b) La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez;**



Que, de conformidad al Artículo 51° inciso n) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son funciones en materia Agraria de los Gobiernos Regionales, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las Comunidades Campesinas y nativas;



Que, asimismo el artículo 206° numeral 206.3, de la Ley N° 27444 LPAG, precisa no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;



Que, el artículo 214° de la citada Ley Procedimental precisa, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente;

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme” por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



483

Que, el Artículo 8° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente cuenta conforme indica, con los documentos que le amparan su derecho de propiedad del Fundo PISTE, ubicado en el Distrito de Toraya – Aymaraes, los mismos que no fueron acompañados con fines del presente recurso administrativo, sin embargo del tenor del Informe N° 015-2018-DICOCA-DRA/AP, de fecha 11 de junio del 2018, emitido por el Director Encargado de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, respecto a la solicitud formulada por don Víctor Tello Marcatoma, sobre Nulidad de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina de Toraya y la Cancelación de la Inscripción de la Partida N° 02040947 del Registro de Comunidades Campesinas de la Oficina de Registros Públicos de la extensión superficial de 603.5160 Has, así como de la propia resolución en cuestión, la referida Comunidad Campesina, fue reconocida oficialmente mediante Resolución Suprema N° 041-TC, del 26-02-1968, así como fue titulada dentro del procedimiento establecido por la Ley N° 24657, estando inscrita en la Ficha N° 283, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Abancay, su fecha 23-06-1994, asimismo para los fines de hacer valer los documentos privados dentro del procedimiento de deslinde y titulación de tierras comunales, se requería que los mismos se encuentren inscritos en los Registros Públicos, en tanto conforme al artículo 203° del Código Civil corresponde al Órgano Jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales, igualmente el artículo 107 del mismo cuerpo normativo prevé quien tenga legítimo interés y cuyo derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o anulable, podrá solicitar judicialmente la declaración de invalidez de dicha inscripción o pedir la cancelación del asiento en mérito a la resolución judicial que declare la invalidez. En ese orden de ideas la pretensión venida en grado deviene en inamparable, por cuanto escapa de las facultades de la administración pública para proceder con lo solicitado originariamente por el recurrente, puesto que a la fecha resulta ser acto firme por no haberse cuestionado en la forma prevista por norma y no haber presentado dentro del procedimiento de titulación dispuestas por Ley, los títulos de propiedad debidamente registradas en Registros Públicos correspondiente, consecuentemente subsistente el acto administrativo cuestionado;

Estando a la Opinión Legal N° 083-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de octubre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Víctor TELLO MARCATOMA**, contra la **Resolución Directoral N° 140-2018-GR-DRA-APURIMAC**, de fecha **19 de julio del 2018**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE  
APURIMAC

Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen (DRA-AP) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JGCP/GG.  
AHZB/DRAJ (E).  
JGR/ABOG.

